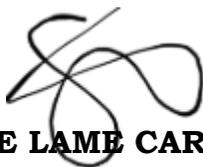


NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 27 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00124-00
Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ
Demandado: JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, se tiene que a través de auto No. 167 fechado el 13 de julio del presente año,¹ este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 14 de julio de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el presente asunto, transcurrió entre los días 15 y 22 de julio del presente año, sin que dentro de dicho lapso procediera a realizar las correcciones anotadas.

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, disponiéndose la entrega al demandante de los documentos anexos con la demanda, sin necesidad de desglose alguno, teniendo en cuenta que la misma alcanzó a presentarse de manera física.

Cabe recordar finalmente, que como es de público conocimiento, mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de marzo y acuerdos siguientes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año inclusive, lo cual devino del Estado de Emergencia Económica, Social y

¹ Folio 22

Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del presente año, que ha sido prorrogado por decretos presidenciales posteriores; y mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el C. S. de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos a partir del 01 de julio del presente año, todo lo cual ha de tenerse en cuenta para la contabilización de los mismos en todos los procesos y actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ en contra de JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos anexos a la demanda. Para dicho fin y mientras permanezcan las medidas de aislamiento social obligatorio adoptadas para evitar la propagación del virus-covid-19, para llevar a cabo la entrega de que se habla, se deberá fijar fecha y hora e igualmente expedir boleta de citación a la parte interesada en orden a permitirle el ingreso a la sede judicial, previa petición que esta debe realizar por el correo electrónico del juzgado.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(auto interlocutorio no. 184. 24/07/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 62 del día de hoy 28/07/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL